

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL FAMILIA

E- S- D D

REF. RECURSO DE APELACION VS SENTENCIA

RADICADO: 44.604 (08758311200120180052201)

DEMANDANTE: ROGELIO CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO: SALUDCOP EN LIQUIDACION

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Nosotros, **MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional no. 46.103 del C.S. de la J e identificada con la cc no. 32.686.186 de Barranquilla, actuando en mi calidad de apoderada del demandante **LEONARDO LUIS CASTILLO y Dr, FRANCO LUIS GRAVINI CASTILLO**, abogado en ejercicio, portador de la t.p. no. 77.283 y cedula de ciudadanía no.8-759.101, actuando en calidad de apoderado de los demás demandantes en el presente proceso, dentro del término legal presentamos la **sustentación del recurso de apelación interpuesto por nosotros contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferido el día 23 de marzo del año 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLANTICO, que resolvió : “PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, con fundamento en las precedentes consideraciones. SEGUNDO: Como consecuencia del punto anterior, se absuelve a la demandada de las pretensiones formuladas por la parte demandante. Rad. 2.018-00522-00 Verbal Responsabilidad Civil Contractual TERCERO: Abstenerse de aplicar las sanciones de que trata el artículo 206 del C.G.P., conforme a lo expuesto. CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes...” en la siguiente forma:

El Despacho de primera instancia, considero que no existen pruebas suficientes dentro del presente proceso que demuestren la falla en la prestación del servicio médico que recibió el señor **LUIS CASTILLO VILLAREAL** los días 25 y 26 de julio del año 2012, consideración que no es cierta, pues con la demanda y las pruebas practicadas dentro del proceso si se demostró la falla en el servicio médico en la prestación de mismo, por lo cual su señoría, se sustentan los recursos de apelación interpuestos oportunamente nosotros como apoderados de la parte demandante, en la falta de debida apreciación y valoración en las pruebas aportadas y recepcionadas en este proceso que de ser valoradas y apreciadas en debida forma, conducen a que se declare la demostración

de la falla del servicio médico prestado al paciente y por lo mismo a conceder las pretensiones de la demanda.

Se aporó con la demanda prueba documental de la HISTORIA CLINICA No. 43149799 DEL DIA 25 DE JULIO DEL AÑO 2012 que reza que el paciente LUIS CASTILLO VILLARREAL, persona de 75 años de edad, fue atendido por SALUDCOOP CORPORACION IPS SALUDCOOP, por convenio existente entre ellos y la EPS SALUDCOOP central de urgencias de soledad y corporación ips saludcoop, a las 8.21 pm y fue egresado ese mismo días a las 8.56 pm es decir solo permaneció en urgencia, revisión y observación medica por 37 minutos y en donde se indica que "... había dolor a la palpación en el flanco izquierdo e hipogástrico, palidea y frialdad generalizada con diaforesis" y, se le diagnostica cólico renal no especificado, se le ordena medicamente tramadol clorhidrato sol oral x 100 mg y hioscina n butil bromuro x 10 mg (tab), y se le da de alta. El juez a esta prueba no le dio el valor probatorio que amerita, siendo que ni el mismo demandado objeto el contenido de dicha historia clínica y con la cual se prueba que en esa historia los médicos tratantes le dieron de alta al paciente anciano a la media hora de haber ingresado, sin conocer la causa del dolor tipo cólico que presentaba y que de conformidad a esa misma historia clínica: "...paciente quien viene a urgencia ya que se queja de dolor tipo cólico que se inicia hace una hora en incremento en flanco izquierdo y que se irradia a región lumbar y se acompaña de frialdad y palidez con nauseas, sin automedicar..." sin hacerle un solo examen de laboratorio de enzimas u otro diferente hicieron un mal diagnóstico del cuadro médico que estaba presentando y que no le permitió al paciente recibir una atención médica adecuada que le pudiese sino salvar la vida, una atención medica acorde con loque realmente estaba sucediendo en su organismo. En esa media hora, de conformidad con la historia clínica no se le realizo ningún examen radiológico, pruebas de laboratorio de enzimas u otro, ni electrocardiograma, solo recetaron un calmante para el dolor. Respecto de la atención medica de esa primera vez que es atendido el paciente el señor ROGELIO CASTILLO, hijo que lo llevo a la Clínica y persona que lo acompañó en todo momento en esa eterna media hora, el indico claramente a los médicos y hasta el mismo paciente que estaba consciente lo hizo, que era hipertenso, diabético, que tuvo cáncer de próstata, y problemas cardiacos, como así lo expreso en su interrogatorio de parte, que se le recepciono en este proceso y al respecto de ello el juez tampoco hizo apreciación de esa prueba.

Así mismo, el señor juez de primera instancia, aprecia en indebida forma la historia clínica no. 43152295 del 26 de julio del año 2012, en la que como consecuencia que el paciente continuo mal lo tuvo que llevar nuevamente su hijo ROGELIO CASTILLO, a esa misma urgencia y le realizaron nuevo ingreso a las 5.38 am, historia en la que se indica en forma despectiva por parte del médico que lo atendió: que "NO ME RESPONDE EL VIEJO" y en el concepto de enfermedad actual reza se trae paciente con antecedente de CA DE PROSTATA CON MANEJO DE QUIMIOTERAPIA QUIEN SE QUEJA DE DOLOR EN FLANCO IZQUIERDO Y FUE TRAI DO ANOCHE CUADRO CLINICO COMPATIBLE COLICO RENL SE LE MANEJA SU DOLOR Y SE CALMA DADO DE ALTA POR MEJORIA DEL DOLOR COMENTADO SOLO SENSACION DE

PESO SOLO EN FLANCO Y SE LE FORMULA ANALGESICOS PARA SU CASA Y HOY ES ENCONTRADO EN LA CASA DESPUES DE LAS 5 AM CON MEDIO CUERPO AFUERA DE LA CAMA SIN RESPONDER AL LLAMADO” y en esa historia clínica aparece antecedente: diabetes CA PRESTATICO, tumor maligno de la próstata, choque cardiogénico. Se le presto esa ultima atención medica al paciente antes de fallecer, de conformidad con esa historia clínica allegada al proceso hasta las 6:21 am , es decir a los 58 minutos de haber ingresado el paciente. Porque el contenido de esa historia clínica si demuestra que el paciente regreso en la madrugada del día 25 de julio del año 2012, con síntomas aun mas graves a los de la primera atención y que falleció según la historia a los 58 minutos de haber ingresado y tampoco se le hicieron exámenes de ninguna índole y en las misma se demuestra que

Estas dos historias clínicas deben ser valoradas y apreciadas como pruebas de la atención medica, hospitalaria, farmacéutica que recibió el paciente LUIS CASTILLO VILLAREAL, los días 25 y 26 de julio del año 2012 y allí reza cuando, como y quien le presto esa asistencia medica , y de paso se determina todo lo que no se le hizo y a que tenia derecho el paciente a que por lo menos se le hubiera prestado un mínimo de asistencia medica antes de su muerte.

Tampoco se aprecio en debida forma otra prueba que se allego con la demanda, la EPICRISIS de la atención medica de urgencias que se le presto al señor LUIS CASTILLO VILLAREAL, a las 8:21 pm, en la que aparecen NOTAS DE ENFERMERIA, EVOLUCION, MEDICAMENTOS, ORDENES NO FARMACOLOGICAS, INSUMOS, ETC, en la que se indica detalladamente el procedimiento médico que se le practico al paciente, y demuestran que no aparece orden para laboratorios, y otros exámenes médicos que pudieran determinar el real estado de salud del paciente, en esa epicrisis aparece como acompañante del paciente al señor ROGELIO CASTILLO, hijo del paciente fallecido que fue interrogado por ese Despacho y declaro que manifestó a los médicos tratantes las enfermedades que padecía su señor padre.

El Juez de primera instancia, no aprecio en debida forma la prueba recepcionada en el proceso del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 201201010800100064 practicado al señor LUIS CASTILLO VILLAREAL, por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que determina en el acápite de ANALISIS Y OPINION PERICIAL, que reza “... según la necropsia fallece debido a colapso circulatorio secundario a perdida masiva e interna de sangre por ruptura de aneurisma arteriosclerótico de la aorta abdominal. Según los hallazgos de la necropsia la muerte se conceptúa como de manera natural, siendo su causa la ruptura de un aneurisma arterioesclerótico de la aorta abdominal, con hemorragia interna y su mecanismo fisiopatológico el colapso circulatorio. El juez lo único que aprecia de esta prueba es que la muerte del paciente fue “natural” sin embargo en este informe que no fue objetado por el demandado se determina que falleció por un “ANEURISMA ARTERIOSCLEROTICO DE LA AORTA ABDOMINAL” y magistrados, esa prueba demuestra que el paciente Luis castillo Villareal, cuando fue atendido la primera vez en la urgencia de saludcoop el día 25 de julio del año 2012, ya estaba presentando el cuadro del aneurisma abdominal pues dentro de los síntomas de ruptura en esta patología se incluye Dolor en el **abdomen** o la espalda. El dolor puede ser intenso, repentino, persistente o constante. Puede irradiarse hasta la ingle, los

glúteos o las piernas, Sudor frío Náuseas y vómitos entre otros, y esos síntomas se ven reflejados en la historia clínica del día 25 de julio del año 2012, en la primera atención médica y por lo mismo se le hizo un mal diagnóstico de la enfermedad que tenía el paciente y que le impide recibir la atención médica adecuada y oportuna, de modo que tenía derecho a recibir ese ser humano de su entidad prestadora del servicio médico, que era la demandada.

El señor Juez, manifiesta en sus considerandos que no se aportó al proceso historia clínica anterior al año 2012 antes de que falleciera el paciente, lo cual no es cierto porque en la demanda se aportó dicha prueba, como lo podrán observar en el expediente contentivo de este proceso, y demuestran cuáles enfermedades padecía el paciente, historias que tampoco fueron objetadas por el demandado.

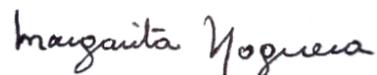
No se hizo valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no se apreció ni se valoró en su conjunto y en debida forma las pruebas aportadas y recepcionadas en este proceso relativas a la atención médica, hospitalaria, farmacéutica que se le prestó al paciente LUIS CASTILLO VILLARREAL los días 25 y 26 de julio del año 2012, como son las historias clínicas del paciente antes del año 2012 y la de los días de marras, informe de la epicrisis de los días 25 y 26 de julio del año 2012, del informe de necropsia, interrogatorio de parte del señor ROGELIO CASTILLO y de la señora VILMA CASTILLO, que de ser apreciadas y valoradas correctamente permiten llegar al convencimiento dentro del proceso que al paciente LUIS CASTILLO VILLAREAL, no se le brindó una oportuna y debida atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, los días 25 y 26 de julio del año 2012 que permitiera el diagnóstico oportuno de la enfermedad que lo estaba aquejando en ese momento y por lo mismo no se le brindó el tratamiento médico adecuado a que tenía derecho independiente del resultado del mismo

El juez de primera instancia en la valoración individual de estas pruebas no interpretó la información suministrada en las mismas con la realidad mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y de acuerdo a ese contexto analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, pues de hacerlo hubiese llegado al convencimiento de la falla en la prestación del servicio médico que se le prestó al paciente LUIS CARLOS CASTILLO VILLAREAL.

Por otro, lado señores magistrados, si el señor juez, ante la duda e incertidumbre de la falta de responsabilidad medica, muy sabiamente decreto de oficio la prueba de dictamen médico que se practico por Medicina Legal contenido en el INFORME NO. ubbaq d satl 09803-2021 del 10 de diciembre del año 2021 que es contundente en su conclusión cuando indica que no hubo un diagnóstico oportuno y por lo mismo no se le brindo al paciente en forma oportuna el tratamiento que requería para ese diagnostico y mantenerlo con vida, el juez dio por fallida la prueba por falta de que el perito no contesto la llamada que hizo el despacho a este, cuando aun estábamos en cuarentena, lo que no permitió la contradicción del dictamen, cuando pudo citarlo nuevamente para cumplir ese requisito. Por lo que les rogamos tal cual como lo pedimos en escrito separado, que este tribunal continúe dando tramite a ese dictamen permitiendo la contradicción del mismo, u ordenando de oficio la práctica de un nuevo dictamen pericial.

En virtud a todo lo anterior, señores magistrados, es que solicitamos se revoque la sentencia de primera instancia, en todos sus numerales y en su lugar se sirvan condenar al demandado a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

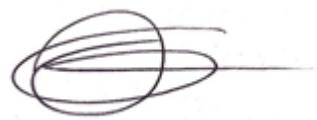
De Ustedes, atentamente



MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA

CC No. 32686186

T.P. No.46.103 del C.S. de la J.



FRANCO LUIS GRAVINI CASTILLO

CC NO. 8759101

T.P.No. 77.283